



RADICACIÓN: 080014189008-2021-00021-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JAINER JOSE MANCO OSPINO
DEMANDADO: LIGIA BEATRIZ RESLEN GARCÍA, CARMEN ALICIA BELEÑO,
LESBIA JOSEFA PADILLA DE ZAPATA

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a usted de la presente solicitud de seguir adelante la ejecución. Sírvese proveer.

Barranquilla, 26 de abril de 2023.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

Juzgado Octavo (8°) De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, la parte demandante a través de su apoderado judicial, solicita se tenga en cuenta las diligencias de notificación personal de la demandada CARMEN ALICIA BELEÑO BLANCO, a través de la cuenta de correo electrónico “carmenbelenoblanco@hotmail.com”, LIGIA BEATRIZ RESLEN GARCIA, a través de la cuenta de correo electrónico “ligiareslen1120@hotmail.com; y la demandada LESBIA JOSEFA PADILLA DE ZAPATA, a través de la cuenta de correo electrónico “tiqui1005@hotmail.com; aceptada por el despacho como medio de notificación personal de la parte ejecutada.

Pues bien, examinadas la documentación aportada se evidencia que no se anexa la constancia del acuse de recibido por parte del iniciador, de acuerdo con las perceptivas del artículo 8° del decreto 806 de 2020 y la ley 2213 de 2022.

Así las cosas, el despacho no tendrá como surtida la notificación personal de la parte demandada, por no cumplirse las perceptivas del artículo 8° del decreto 806 de 2020 y la ley 2213 de 2022.

Requírase a la parte demandante para que notifique en debida forma a la parte demandada, dentro del término de 30 días, so pena de aplicar las sanciones señaladas en el artículo 317 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No tener como surtida la notificación personal de la parte demandada, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Requírase a la parte demandante para que notifique en debida forma a la parte demandada, dentro del término de 30 días, so pena de aplicar las sanciones señaladas en el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS RAUL ROCHA PABA
JUEZ

MA

Firmado Por:
Carlos Raul Rocha Paba
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 008 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e78c95be06db7763803bf0b5614adb354fc6d5a662d97721e8f5996f3877911e**

Documento generado en 26/04/2023 10:32:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>